

CONTABLE TRIBUTARIO

mensual • marzo 2011

N° 19

SEGMENTO TRIBUTARIO

CONTENIDO:

- TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS INGRESOS (...) 1
- A LOS EMPLEADORES Y EMPLEADOS DENTRO DEL RÉGIMEN DE RELACIÓN DE DEPENDENCIA 3
- PROGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS NIIF PARA PYMES 5
- REGLAMENTO DEL DESTINO QUE SE DARÁ A LOS SALDOS (...) 8
- REGULACIONES EN LA NORMATIVA INTERNA (...) 11

DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés

Dr. Ramiro Arias Barriga

COORDINACIÓN:

Dra. Alexandra Aucancela Mora

DIRECCIONES:

Quito:

Reina Victoria N 21-14 y Roca
Of. 6 A • (02) 254 3273 / 252 9145
info.legal@pudeleco.com

Guayaquil:

(04) 239 8903 / 229 3496
ventas@gye.pudeleco.com

Cuenca:

(07) 288 6573
pudecuen@cue.satnet.net

Ambato:

(03) 242 5403
pudelecoambato@andinanet.net

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN © 2010

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS INGRESOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Autor: Dr. Carlos Velasco

El artículo 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno expedida el 22 de diciembre de 1989 y vigente desde enero de 1990, regula la determinación de los ingresos, su liquidación y posterior declaración del Impuesto a la Renta.

El citado artículo establece que los ingresos de la sociedad conyugal serán imputados a cada uno de los cónyuges en partes iguales, excepto los provenientes del trabajo en relación de dependencia o como resultado de su actividad profesional, arte u oficio, que serán atribuidos al cónyuge que los perciba. Así mismo, serán atribuidos a cada conyuge los bienes y las rentas que ingresen al haber personal por efecto de convenio o acuerdos legalmente celebrados entre ellos o con terceros. De igual manera, las rentas originadas en las actividades empresariales serán atribuibles al cónyuge que ejerza la administración empresarial, si el otro obtiene rentas provenientes del trabajo, profesión u oficio o de otra fuente. A este mismo Régimen se sujetarán las sociedades de bienes constituidas por las uniones de hecho según lo previsto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República.

La parte trascendente de este tema es la distribución a razón del 50% de los ingresos a favor de cada uno de los cónyuges; sin embargo, a pesar del beneficio que este procedimiento representaba para cada uno de los cónyuges, su aplicación fue prácticamente nula, ya que

desde enero de 1990, año en que entró en vigencia la Ley de Régimen Tributario Interno hasta el año 2001, fecha en la que se reformó este artículo, por efecto de la Ley 2001-41, no más de cien contribuyentes personas naturales utilizaron este procedimiento.

Fue la Ley 2001-41 expedida el 14 de mayo del 2001 la que impuso condiciones más severas a esta distribución del 50% entre los cónyuges, expresando que para hacerlo el otro cónyuge no debía tener rentas propias, caso contrario el cónyuge que administra la renta de la sociedad conyugal debe declararla el 100% .

EJEMPLOS:

1. El cónyuge hombre trabaja en el Banco Central y percibe por concepto de ingresos anuales del trabajo en relación de dependencia la suma de US\$ 24.000,00 en el ejercicio impositivo del año 2010. La cónyuge trabaja en el magisterio y percibe en el mismo ejercicio fiscal, la suma de US\$ 12.000,00.

Adicionalmente, la sociedad conyugal posee una casa que les produce US\$ 8.000,00 anuales por concepto de renta líquida de arrendamientos; y, los dos cónyuges administran estos ingresos.

Los cónyuges tendrán que hacer sus declaraciones anuales del impuesto a la renta de la siguiente manera:

- El cónyuge hombre: US\$ 24.000,00 (Ingresos del Banco Central) + US\$ 4.000,00 (50% de la renta conyugal) = US\$ 28.000,00 (Renta global).
- La cónyuge: US\$ 12.000,00 (Ingresos del magisterio) + US\$ 4.000,00 (50% de la renta conyugal) = US\$ 16.000,00 (Renta global).

2. La cónyuge administra el negocio de la sociedad conyugal constituida por una boutique, que en el ejercicio fiscal 2010 arroja una utilidad líquida de US\$ 30.000,00; y, el cónyuge hombre no percibe rentas propias porque aún es estudiante.

En este caso la norma establece que procede la distribución del 50% de la renta de la sociedad conyugal, de la siguiente manera:

- Ingresos de la cónyuge: US\$ 30.000 * 50% = US\$ 15.000 (renta global)
- Ingresos del cónyuge: US\$ 30.000 * 50% = US\$ 15.000 (renta global)

3. El cónyuge percibe ingresos de libre ejercicio profesional por US\$ 40.000,00 líquidos en el ejercicio 2010.

La cónyuge, administra el negocio de la sociedad conyugal, que le genera un ingreso líquido de US\$ 26.000,00.

Como el cónyuge percibe ingresos provenientes de la actividad profesional no tiene derecho a recibir el 50% de la renta de la sociedad conyugal; es la cónyuge la que debe declarar el 100% de la renta de la sociedad conyugal, de la siguiente manera:

- Ingresos del cónyuge: US\$ 40.000,00 (renta global)
- Ingresos líquidos de la cónyuge US\$ 26.000,00 (renta global)

Sobre estos ingresos se calculará el impuesto a la renta causado aplicando la tabla del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2010.

Cuando se distribuye a razón del 50% la renta de la sociedad conyugal, como se explico en el numeral 2, también se debe distribuir en el mismo porcentaje el crédito tributario (retenciones en la fuente + anticipos).

Para el caso de los gastos personales puede hacer uso del total uno solo de los cónyuges, quizá el que más ingresos percibe o en su defecto pueden distribuirse estos gastos por concepto, teniendo en cuenta que no pueden sobre pasar el límite del 50% de los ingresos o el 1.3 veces la base desgravada.

En ambos casos los cónyuges presentarán su declaración individual utilizando el for-

mulario 102-A y dentro del plazo establecido en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, considerando como fecha de vencimiento el noveno dígito del RUC o de la cédula del cónyuge (si el cónyuge que no tiene rentas propias solo declara lo 50% de la renta de la sociedad conyugal, tendrá que utilizar su número de cédula de ciudadanía para declarar.



A LOS EMPLEADORES Y EMPLEADOS DENTRO DEL RÉGIMEN DE RELACIÓN DE DEPENDENCIA

El Servicio de Rentas Internas mediante Circular N° NAC-DGECCGC11-00004 publicada en el Registro Oficial N° 412 de marzo 24 del 2011, señala que el artículo 104 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los empleadores efectuarán la retención en la fuente por el Impuesto a la Renta de sus trabajadores en forma mensual.

Para el efecto, deberán sumar todas las remuneraciones que corresponden al trabajador, excepto la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, proyectadas para todo el ejercicio económico y deducirán los valores a pagar por concepto del aporte individual al Seguro Social, así como los gastos personales proyectados sin que estos superen los montos establecidos en dicho reglamento.

El mismo artículo señala que los contribuyentes que laboran bajo relación de dependencia, dentro del mes de enero de cada año, presentarán en documento impreso a su empleador una proyección de los gastos

personales susceptibles de deducción de sus ingresos para efecto de cálculo del Impuesto a la Renta en los que consideren incurrirán en el ejercicio económico en curso, dicho documento deberá contener el concepto y el monto estimado o proyectado durante todo el ejercicio fiscal, en el formato y límites previstos en el respectivo reglamento o en los que mediante resolución establezca el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Sobre la base imponible así obtenida, se aplicará la tarifa contenida en la tabla de Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas de la Ley de Régimen Tributario Interno, con lo que se obtendrá el impuesto proyectado a causarse en el ejercicio económico.

El resultado obtenido se dividirá para 12, para determinar la alícuota mensual a retener por concepto de Impuesto a la Renta.

En este sentido, el numeral 16 del artículo 10 de la Ley Régimen Tributario Interno y el artículo 34 del Reglamento para la Apli-

cación de la Ley de Régimen Tributario Interno, señalan -respectivamente- los tipos de gastos personales que son deducibles, así como los límites para la deducibilidad de tales gastos.

En aplicación de la normativa citada, se deberá cumplir con lo siguiente:

El fondo de reserva -sea que este se lo mantenga acumulado hasta su entrega de conformidad con la ley o sea asignado al trabajador de manera mensual- no forma parte de la remuneración del trabajador; por lo tanto, no constituye un ingreso gravado para efectos de liquidar su Impuesto a la Renta.

En consecuencia no deberá ser considerado por el empleador dentro del cálculo de la respectiva retención mensual en la fuente por el Impuesto a la Renta de sus trabajadores.

La deducción total por gastos personales no podrá superar el 50% del total de los ingresos gravados y no podrá ser mayor al 1.3 veces de la fracción básica exenta de Impuesto a la Renta de personas naturales.

Adicionalmente, a partir del ejercicio fiscal 2011, y para efectos de establecer el monto máximo de deducibilidad de los gastos personales de conformidad con la ley, todos los contribuyentes deben acatar en sus respectivas proyecciones de gastos, los siguientes límites:

- *Vivienda*: 0,325 veces de la fracción básica exenta del Impuesto a la Renta.
- *Educación*: 0,325 veces de la fracción básica exenta del Impuesto a la Renta.
- *Alimentación*: 0,325 veces de la fracción básica exenta del Impuesto a la Renta.
- *Vestimenta*: 0,325 veces de la fracción básica exenta del Impuesto a la Renta.
- *Salud*: 1,3 veces de la fracción básica exenta del Impuesto a la Renta.

El empleador tiene la obligación de verificar que la información correspondiente a la proyección de gastos personales que presenten sus empleados para efectos de la retención en la fuente del Impuesto a la Renta esté de acuerdo a lo señalado en la normativa tributaria legal y reglamentaria vigente, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario, tienen para con la Administración Tributaria, ante una eventual falta de retención debida de los respectivos impuestos.

Si el empleador verifica que los rubros de gastos personales sobrepasan los límites establecidos en la norma reglamentaria, deberá abstenerse de utilizar dicho formulario y lo devolverá al empleado para que este realice la respectiva corrección de su proyección de gastos personales, de conformidad con la ley.



www.correolegal.com.ec

SEGMENTO CONTABLE

PROGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS NIIF PARA PYMES

La Superintendencia de Compañías, mediante Resolución N° SC. Q. ICI. CPAIFRS. 11.01 de 12 de enero de 2011, amplía el plazo de Presentación del Cronograma de Implementación aprobado por la Junta General de Socios o Accionistas, o por el Organismo que estatutariamente esté facultado para tales efectos, hasta el 31 de mayo de 2011, para las sociedades catalogadas como PYMES por la citada resolución, al tenor de la siguiente normativa:

Mediante Resolución N° ADM.8199 de 3 de julio de 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 378 de 10 de julio de 2008, se ratifica la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF"; igualmente, mediante Resolución N° 08.G.DSC.010 del 20 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial N° 498 del 31 de diciembre de 2008, el Superintendente de Compañías estableció el cronograma de aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" por parte de las compañías y entes sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, determinando tres grupos.

Precisamente, en el numeral 3 del Art. Primero de la resolución citada en el considerando anterior, se sérialo que el tercer grupo de compañías no consideradas en los dos grupos anteriores, aplicaran NIIF a partir del 1 de enero de 2012.

De otra parte, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, en julio de 2009 emitida la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), cuya versión en español se edito en septiembre del mismo año.

Así mismo, las decisiones sobre a que entidades se les requiere o permite utilizar las NIIF emitidas por el IASB recaen en las autoridades legislativas y reguladores y en los emisores de normas de cada jurisdicción de aplicación de las Normas para PYMES.

Finalmente, con Resolución N° SC-INPA-UA-G-10-005 de 5 de noviembre de 2010, publicada en el Registro Oficial N° 335 de 7 de diciembre de de 2010, la Superintendencia de Compañías acogió la clasificación de PYMES, en concordancia con la normativa implantada por la Comunidad Andina en su Resolución 1260.

Por tanto, es esencial una clara definición de la clase de entidades a las que se dirige las NIIF para las PYMES.

¿Qué son las PYMES?

Para efectos del registro y preparación de estados financieros, la Superintendencia de Compañías califica como PYMES a las per-

sonas jurídicas que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Activos totales inferiores a CUATRO MILLONES DE DOLARES;
- b) Registren un Valor Bruto de Ventas Anuales inferior a CINCO MILLONES DE DÓLARES; y,
- c) Tengan menos de 200 trabajadores (Personal Ocupado). Para este cálculo se tomara el promedio anual ponderado.

Se considerara como base los estados financieros del ejercicio económico anterior al periodo de transición.

Las compañías y entes definidos en el párrafo precedente, que corresponde a la Resolución N° OS.G.DSC.010 de 20 de noviembre de 2010, publicada en el Registro Oficial N° 498 de 31 de diciembre de 2008, aplicarán NIIF completas.

Toda compañía a sujeta al control de esta Superintendencia, que optare por la inscripción en el Registro de Mercado de Valores, aplicará NIIF completas, siendo su periodo de transición el año inmediato anterior al de su inscripción.

Si una compañía regulada por la Ley de Compañías, actúa como constituyente u originador en un contrato fiduciario, a pesar de que pueda estar calificada como PYME, deberá aplicar NIIF completa.

Adicionalmente se expresa que se debe sustituir el numeral 3 del artículo primero de la Resolución N° 08.G.DSC.010 del 20 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial N° 498 del 31 de diciembre de 2008, por el siguiente:

Aplicaran la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), para el registro, preparación y presentación de estados financieros, a partir del 1 de enero

de 2012, todas aquellas compañías que cumplan las condiciones señaladas en el artículo primero de la presente Resolución.

Se establece el año 2011 como periodo de transición; para tal efecto este grupo de compañías deberán elaborar y presentar sus estados financieros comparativos con observancia a la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), a partir del año 2011.

De otra parte, en el numeral 2 del artículo primero de la Resolución N° 08.G.DSC.010 de 20 de noviembre de 2008, publicada en Registro Oficial N° 498 de 31 de diciembre de 2008, sustituir "Las compañías que tengan activos iguales o superiores a US\$ 4'000.000 al 31 de diciembre de 2007" por lo siguiente: "Las compañías que en base a su estado de situación financiera cortado al 31 de diciembre de cada año presenten cifras iguales o superiores a las previstas en el artículo primero de esta Resolución, adoptarán por el ministerio de la Ley y sin ningún trámite, las NIIF completas, a partir del 1 de enero del año subsiguiente, pudiendo adoptar por primera vez las NIIF completas en una sola ocasión; por tanto, si deja de usarla durante uno o más periodos sobre los que informa o elige adoptarla nuevamente con posterioridad, ajustara sus estados financieros como si hubiera estado utilizando NIIF completas en todos los periodos en que dejo de hacerlo. Sin embargo, si la situación de cualquiera de las compañías definidas en el primero y segundo grupos de la Resolución N° 08.G.DSC.010 de 20 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial N° 498 de 31 de diciembre del mismo año, cambiaré, independientemente de si su marco contable anterior estuvo basado en NIIF completas, aplicará lo dispuesto en la sección 35 "Transición a la NIIF para las PYMES", párrafos 35.1 y 35.2, que dicen:

- 35.1, esta sección se aplicara a una entidad que adopte por primera vez la NIIF para las PYMES, independientemente de si su marco contable anterior estuvo basado en las NIIF completas o en otro conjunto de principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA), tales como sus normas contables nacionales, o en otro marco tal como la base del impuesto a las ganancias local.
- 35.2 una entidad solo puede adoptar por primera vez la NIIF para las PYMES en una única ocasión. Si una entidad que utiliza las NIIF para las PYMES deja de usarla durante uno o más periodos sobre los que se informa y se le requiere o elige adoptarla nuevamente con posterioridad, las exenciones especiales, simplificaciones y otros requerimientos de esta sección no serán aplicables a nueva adopción.

Si la Institución, ejerciendo los controles que le facultan la Ley de Compañías y la Ley de Mercado de Valores, estableciere que los datos y cifras que constan en los estados financieros presentados a la Superintendencia de Compañías, no responden a la realidad financiera de la empresa, se observara al representante legal, requiriéndole que presente los respectivos descargos, para cuyo efecto se concederá hasta el plazo máximo previsto en la Ley de Compañías y Ley de Mercado de Valores; de no presentar los descargos requeridos, se impondrán las sanciones contempladas en las leyes de la materia y sus respectivos Reglamentos.

Las compañías del tercer grupo que cumplan las condiciones señaladas en el artículo primero de la presente Resolución, en el periodo de transición (año 2011), elaboraran obligatoriamente un cronograma de implementación y las conciliaciones referidas en el artículo segundo de la Resolución N° 08.G.DSC.010 de 20 de noviembre de 2008.

Los ajustes efectuados al inicio y al término del periodo de transición, deberán contabilizarse el 1 de enero de 2012.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cualquiera de las compañías calificadas como PYME podrá adoptar NIIF completas para la preparación y presentación de sus estados financieros, decisión que comunicará a la Superintendencia de Compañías, debiendo posteriormente cumplir con las respectivas disposiciones legales.

Aquellas compañías que por efectos de la presente Resolución deben aplicar las NIIF completas, prepararan la información contenida en el artículo segundo de la Resolución N° 08.G.DSC.010 del 20 de noviembre de 2008 y remitirán a esta Superintendencia, hasta el 31 de mayo de 2011 el cronograma de implementación aprobado en junta general de socios accionistas, o por el organismo que estatutariamente este facultado para tales efectos; y, hasta el 30 de noviembre de 2011, la conciliación del patrimonio neto al inicio del periodo de transición, aprobada por el directorio o el organismo que estatutariamente estuviese facultado.



REGLAMENTO DEL DESTINO QUE SE DARÁ A LOS SALDOS DE LAS CUENTAS RESERVA DE CAPITAL, RESERVA POR DONACIONES, RESERVA POR VALUACIÓN O SUPERÁVIT POR REVALUACIÓN DE INVERSIONES, RESULTADOS ACUMULADOS PROVENIENTES DE LA ADOPCIÓN POR PRIMERA VEZ DE LAS NIIF, SUPERÁVIT POR VALUACIÓN, UTILIDADES DE COMPAÑÍAS HOLDING Y CONTROLADORAS; RECONOCIMIENTO DEL DETERIORO Y DESIGNACIÓN E INFORME DE PERITOS

La Superintendencia de Compañías mediante resolución N° SC. G. ICI. CPAIFRS. 11. 03, publicado en el R. O. N° 419 abril 4 del 2011, expidió el Reglamento del destino que se dará a los saldos de las cuentas Reserva de Capital, Reserva por Donaciones, Reserva por Valuación o Superávit por Revaluación de Inversiones, Resultados Acumulados provenientes de la adopción por primera vez de las NIIF, Superávit por Valuación, Utilidades de Compañías Holding y Controladoras; Reconocimiento del Deterioro y Designación e Informa de Peritos; para lo cual faculta a las compañías a:

De existir un saldo acreedor en la cuenta “Reserva de Capital”, generado con la aplicación de la NEC 17, éste podrá ser capitalizado en la parte que exceda al valor de las pérdidas acumuladas y las del último ejercicio económico concluido, si las hubiere, de la compensación contable del saldo deudor de la cuenta Reserva por Valuación de Inversiones; utilizado en absorber pérdidas o el saldo deudor de la cuenta “Resultados acu-

mulados provenientes de la adopción por primera vez de las NIIF”, o devuelto en el caso de liquidación de la compañía; no podrá distribuirse como utilidades, ni utilizarse para cancelar el capital suscrito no pagado.

Utilización del saldo acreedor de la cuenta reserva por donaciones

De existir un saldo acreedor en la cuenta “Reserva por Donaciones”, antes de la adopción por primera vez de las NIIF, éste podrá ser capitalizado en la parte que exceda al valor de las pérdidas acumuladas y las del último ejercicio económico concluido, si las hubiere; utilizado en absorber pérdidas o el saldo deudor de la cuenta “Resultados Acumulados provenientes de la adopción por primera vez de las NIIF; o devuelto en el caso de liquidación de la compañía; no podrá distribuirse como utilidades, ni utilizarse para cancelar el capital suscrito no pagado.

Utilización del saldo acreedor de la cuenta reserva por valuación o superávit por revaluación de inversiones

Los saldos acreedores de las cuentas Reserva por Valuación o Superávit por Revaluación de Inversiones, generados hasta el año anterior al período de transición de aplicación de las NIIF, también pueden ser capitalizados en la parte que exceda al valor de las pérdidas acumuladas y las del último ejercicio económico concluido, si las hubiere, utilizado en absorber pérdidas, o el saldo deudor de la cuenta “Resultados Acumulados provenientes de la adopción por primera vez de las NIIF”, o devuelto en el caso de liquidación de la compañía; no podrá distribuirse como utilidades, ni utilizarse para cancelar el capital suscrito no pagado.

Saldo de la cuenta resultados acumulados provenientes de la adopción por primera vez de las NIIF

Los ajustes de la adopción por primera vez de las “NIIF”, se registrarán en el Patrimonio en la subcuenta denominada “Resultados Acumulados provenientes de la adopción por primera vez de las NIIF”, separada del resto de los resultados acumulados, y su saldo acreedor no podrá ser distribuido entre los accionistas o socios, no será utilizado en aumentar su capital, en virtud de que no corresponde a resultados operacionales, motivo por el que tampoco los trabajadores tendrán derecho a una participación sobre éste. De existir un saldo acreedor, este podrá ser utilizado en enjuagar pérdidas acumuladas y las del último ejercicio económico concluido, si las hubiere, o devuelto en el caso de liquidación de la compañía a sus accionistas o socios.

De registrarse un saldo deudor en la subcuenta “Resultados Acumulados provenientes de la adopción por primera vez de las NIIF”, éste podrá ser absorbido por el saldo acreedor de las cuentas Reserva de Capital, Reserva por Valuación o Superávit por Revaluación de Inversiones.

Ajustes provenientes de la adopción por primera vez de las “NIIF”

Los ajustes realizados bajo NIIF, deberán ser conocidos y aprobados por la junta ordinaria de accionistas o socios que apruebe los primeros estados financieros anuales emitidos de acuerdo a NIIF. Adicionalmente, en una nota explicativa a los estados financieros anuales, se deberá informar detalladamente las utilidades acumuladas que se realizan, provenientes de los ajustes de primera aplicación, señalando el alcance del concepto de realización. Será responsabilidad de la administración, la implementación de las medidas necesarias para el adecuado control de los saldos provenientes de los ajustes de primera aplicación realizados y por realizar.

Saldo de la cuenta “superávit por valuación”

El saldo del superávit proveniente de la revaluación de propiedades, planta y equipo; activos intangibles; e, instrumentos financieros, categoría disponible para la venta, puede ser transferido a ganancias acumuladas, a medida que el activo sea utilizado por la entidad; éste se mantendrá, según corresponda, en las cuentas “Superávit de Activos Financieros Disponibles para la Venta”, “Superávit por Revaluación de Propiedades, Planta y Equipo”, “Superávit por Revaluación

de Activos Intangibles” y “Otros Superávit por Revaluación”, creadas para el efecto, salvo el caso de que se produzca la baja o enajenación del activo.

Reconocimiento de la pérdida por deterioro

La pérdida por deterioro del valor de los activos se reconocerá inmediatamente en el resultado del período, a menos que, el activo se hubiere revaluado anteriormente de acuerdo con Normas Internacionales de Información Financiera. Cualquier pérdida por deterioro del valor en los activos revaluados, se tratará como un decremento de la revaluación, conforme se señala en la Norma Internacional de Contabilidad 36 “Deterioro del Valor de los Activos”.

Utilidades de las compañías holding y controladoras

Las compañías constituidas como Holding al amparo de lo dispuesto en el artículo 429 de la Ley de Compañías y las compañías controladoras conforme a la normativa contemplada en la Norma Internacional de Contabilidad 27 “Estados Financieros Consolidados y Separados”, para fines de control y distribución de utilidades a trabajadores, accionistas o socios y el

pago de impuestos, elaborarán y mantendrán estados financieros individuales por cada compañía. Igualmente, las compañías Holding o Controladoras reconocerán como ingresos, los dividendos de sus vinculadas y subsidiarias, una vez que se establezca el derecho a recibirlos por parte de las Juntas Generales de Socios o Accionistas; o, por el apoderado en caso de entes extranjeros que ejerzan actividades en el país.

Designación de peritos

Para determinar el valor razonable de los activos, la junta general de socios o accionistas designará el perito o los peritos independientes que deban realizar el avalúo de los mismos. La designación, calificación y registro de tales peritos; y, los requisitos mínimos que deben contener los informes de peritos, se efectuará de acuerdo con el reglamento relativo a esa materia, expedido por la Superintendencia de Compañías.

Informes de peritos

Los informes de los peritos serán conocidos por la junta general de socios o accionistas, que oportunamente hubiere ordenado su elaboración y los aprobará de considerar adecuado el avalúo.

RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL ECUADOR (2 TOMOS)



La única obra de
práctica tributaria
en el Ecuador

**Correo
Legal**
¡Legislación al día!

SEGMENTO SEGURIDAD SOCIAL

REGULACIONES EN LA NORMATIVA INTERNA RELACIONADA CON EL SEGURO GENERAL DE SALUD INDIVIDUAL Y FAMILIAR, PARA LA APLICACIÓN DE LA REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL. (PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL 323 DE 18 DE NOVIEMBRE DEL 2010)

El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante Resolución Nº C. D. 357 publicada en el Registro Oficial Nº 400 de marzo 10 del 2011, expidió las Regulaciones en la normativa interna relacionada con el seguro general de salud individual y familiar, para financiar la ampliación de la cobertura en salud a los hijos

de los afiliados y a los beneficiarios de montepío por orfandad hasta los dieciocho (18) años de edad, se revisarán y ajustarán de ser el caso, los aportes personales y patronales a partir de enero del 2012. Previamente se redistribuye la tabla de aportación de los afiliados autónomos y voluntarios.

CONCEPTOS	TOTAL
SEGURO DE INVALIDEZ VEJEZ Y MUERTE (12 pensiones mensuales, décimotercera, décimocuarta y auxilio de funerales)	9,74
SEGURO DE SALUD (Enfermedad y maternidad sel Seguro General, atenciones de salud por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, órtesis y prótesis)	6,06
SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO (Subsidios, indemnizaciones, 12 pensiones mensuales, décimotercera, décimocuarta, promoción y prevención)	0,55
SEGURO SOCIAL CAMPESINO	0,35
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	0,80
TOTAL APORTES	17,50

Los pensionistas de invalidez y vejez del seguro general y los pensionistas de incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del trabajo, podrán acceder a la atención de salud de sus cónyuges o convivientes con el financiamiento del 4.15% de su pensión o renta mensual, previa solicitud al IESS.

Para acceder a estos beneficios, los cónyuges o convivientes de afiliados o de los pensionistas de invalidez y vejez del seguro general y de los pensionistas de incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del trabajo, deberán cumplir con los requisitos de examen médico exigidos para la aceptación de la afiliación voluntaria del Seguro General, esto es:

- Presentar una certificación médica que determine que no adolece de enfermedades crónicas, degenerativas o invalidantes adquiridas con anterioridad a la solicitud de afiliación presentada por el cónyuge o conviviente afiliado o pensionista, la misma que será otorgada por los directores de los Hospitales de Nivel III, II, I o por los directores de los Centros y Unidades de Atención Ambulatoria del IESS.
- No se exigirá la certificación médica a las personas menores a cuarenta (40) años de edad, quienes en su lugar deberán presentar una Declaración Juramentada de que no adolecen de enfermedades crónicas, degenerativas o invalidantes adquiridas con anterioridad a la solicitud de afiliación presentada por el cónyuge o conviviente afiliado o pensionista.

Con sujeción a lo establecido en la Tercera Disposición General y en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria

a la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 323 de 18 de noviembre del 2011:

- a) Se podrá otorgar prestaciones asistenciales de atención médica en caso de accidente o emergencia, aún en el caso de que el afiliado no cumpla los tiempos de espera establecidos en el artículo 107 de la Ley de Seguridad Social;
- b) Tendrá derecho a la atención médica, el afiliado obligado o voluntario que acredite por lo menos tres (3) meses de aportación continua, inmediatamente anteriores al inicio de la enfermedad; y,
- c) El afiliado al IESS como trabajador contratado a tiempo parcial, accederá a las prestaciones de enfermedad cuando tenga al menos tres (3) registros continuos de aportación anteriores a la atención médica.

Los pensionistas de invalidez y vejez del seguro general y los pensionistas de incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del trabajo, podrán acceder a la atención de salud de su o sus hijos menores de (18) años de edad, con el financiamiento del 3.41% de su pensión o renta mensual por la protección en salud, de uno o más hijos menores de (18) años de edad, previa solicitud al IESS.

Las aportaciones para la cobertura de salud de los cónyuges o convivientes de los afiliados que lo soliciten, serán canceladas conjuntamente y de la misma manera que sus aportaciones al IESS, originando las sanciones por incumplimiento determinadas en la ley. El derecho a las prestaciones de los cónyuges o convivientes, se dará en las mismas condiciones y con iguales requisitos que los afiliados.